

STD



www.dian.gov.co


Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221- 26 MAR. 2015

Bogotá, D.C. - 000448



DIAN No. Radicado 000S2015009677  
 Fecha 2015-03-31 13:07:38  
 Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA  
 Destinatario AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER  
 Anexos 0 Folios 2



COR-000S2015009677

Ref: Radicado 006646 del 20/02/2015

Tema. Aduanas  
 Descriptor. Término para la reimportación de mercancías en el mismo estado  
 Fundamento legal. Artículo 140 del Decreto 2685 de 1999

Cordial saludo, señor Cruz Vergara

Conforme lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, ámbito dentro del cual se atenderán sus inquietudes

Se solicita al Despacho pronunciamiento acerca de si el contenido del artículo 140 del Decreto 2685 de 1999 es aplicable al ciento por ciento de mercancías exportadas en virtud de un contrato de venta, sometido a garantía de calidad por cinco (5) años?

Dispone el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999 que se podrá importar sin el pago de los tributos aduaneros, la mercancía exportada temporal o definitivamente que se encuentre en libre disposición, siempre que no haya sufrido modificación en el extranjero y sea la misma mercancía exportada, que se hayan cancelado los impuestos internos exonerados y se reintegrado los beneficios obtenidos con la exportación.

El inc. 3° del artículo 140 íbidem, modificado por el artículo 9 del Decreto 4434 de 2004, igualmente dispone que la declaración de importación deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que se haya autorizado un plazo mayor o se hayan concedido prórrogas que no podrán exceder de un término de tres (3) años.

La disposición legal es imperativa al establecer cuales son los requisitos y términos que se deben cumplir a efectos de reimportar mercancías en el mismo estado, si esta no es posible se deberá aplicar el literal a) del artículo 162 del Decreto 2685 de 1999, que establece la

importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informa el despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios ha publicado en su página de Internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), <http://www.dian.gov.co> la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad"\_"técnica"- dando click en el link "Doctrina" – "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,



**YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Proyecto. Jcm. R:Onyd.